

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RECTIFICA EL ERROR MATERIAL DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS VIDAS ÚTILES PARA LA CONTABILIDAD DE COSTES CORRIENTES DE TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. DE 2019, 2020 Y 2021

(VECO/DTSA/005/19/VIDAS ÚTILES)
(VECO/DTSA/014/20/VIDAS ÚTILES)
(VECO/DTSA/010/21/VIDAS ÚTILES)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobación de resoluciones relativas a vidas útiles

Con fecha 11 de febrero de 2020 se aprobó la Resolución de vidas útiles para la contabilidad de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) del año 2019; con fecha 22 de abril de 2021 se aprobó la Resolución del año 2020, y con fecha 17 de marzo de 2022 se aprobó la Resolución del año 2021¹.

Segundo. Existencia de un error material

Revisadas las citadas resoluciones de vidas útiles de Telefónica, esta Comisión ha apreciado la existencia de un error material relativo al valor de vida útil para el activo “22203401 sistema radiante LTE 3500” de los años 2019, 2020 y 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, dispone que esta Comisión tiene como objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones. En concreto, el artículo 14, letra e) del mencionado texto legal señala que la CNMC podrá imponer, a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en el mercado, obligaciones de control de precios tales como, entre otras, el establecimiento de una contabilidad de costes.

En varios mercados de referencia, la CNMC ha declarado a Telefónica operador con poder significativo de mercado imponiéndole las obligaciones derivadas de la contabilidad de costes regulatoria. Asimismo, mediante Resolución de 10 de junio de 2010, sobre la actualización de los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes, se indicó que

“La amortización de activos fijos se realizará conforme a procedimientos y vidas útiles económicas adecuadas, propuestos por la operadora y aceptados, conforme a las prácticas habituales del sector a nivel internacional, por la CMT, sin perjuicio de las tablas aplicadas para la

¹ Resolución, de 11 de febrero de 2020, sobre la propuesta de vidas útiles para la contabilidad de costes corrientes de Telefónica de España S.A.U. para 2019 (VECO/DTSA/005/19); Resolución, de 22 de abril de 2021, sobre la propuesta de vidas útiles para la contabilidad de costes corrientes de Telefónica de España S.A.U. para 2020. (VECO/DTSA/014/20); y Resolución, de 17 de marzo de 2022, sobre la propuesta de vidas útiles para la contabilidad de costes corrientes de Telefónica de España S.A.U. para 2021. (VECO/DTSA/010/21).

contabilidad financiera. La no aceptación de las vidas útiles propuestas por la operadora deberá ser motivada.”

La CNMC resulta, por consiguiente, competente para pronunciarse sobre las vidas útiles a aplicar en la contabilidad de costes corrientes de Telefónica, y dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Por otra parte, el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

Segundo. Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales a que hace referencia el artículo 109.2 de la LPAC como un *“procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 –RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065), viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica).
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Tercero. Aplicación del concepto y de la regulación de la rectificación de errores materiales en el presente caso

Con fecha 21 de marzo de 2019 se aprobó la Resolución de vidas útiles de Telefónica del año 2018². En dicha Resolución se fijó un valor de vida útil de 8 años para el activo “22203401 sistema radiante LTE 3500”. Telefónica había propuesto inicialmente un valor de 10 años que no se aceptó.

Como se ha indicado, las Resoluciones de vidas útiles de la contabilidad de Telefónica para el año 2019, 2020 y 2021 se aprobaron respectivamente con fechas 11 de febrero de 2020, 22 de abril de 2021 y 17 de marzo de 2022. En dichas Resoluciones no se menciona en modo alguno la modificación de la vida útil del activo 22203401, fijada desde el ejercicio 2018 en 8 años; pero, en los respectivos anexos de vidas útiles a aplicar en los años 2019, 2020 y 2021 se refleja erróneamente para este activo un valor de 10 años.

Por tanto, se ha producido un error material en los anexos de vidas útiles a aplicar en los años 2019, 2020 y 2021 para la cuenta “22203401 Sistema Radiante LTE 3500” en la que aparece un valor de 10 años, valor que debe corregirse a 8 años.

Al no suponer el reconocimiento de este error material, ni una revisión de oficio del fondo del Acuerdo aprobado, ni una alteración sustancial del mismo ni conllevar modificación alguna de su contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, procede realizar la corrección del citado error material.

² Resolución, de 21 de marzo de 2019, sobre la propuesta de vidas útiles para la contabilidad de costes corrientes de Telefónica de España S.A.U. para 2018. (VECO/DTSA/021/18).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 109.2 de la LPAC,

RESUELVE

ÚNICO.- Rectificar el error material relativo a la cuenta 22203401 Sistema Radiante LTE 3500 de los anexos de las resoluciones sobre las vidas útiles a aplicar en los años 2019, 2020 y 2021 que se aprobaron respectivamente el 11 de febrero de 2020, el 22 de abril de 2021, y el 17 de marzo de 2022, de modo que incluyan un valor de 8 años, en lugar de 10 años, como se muestra a continuación.

Clase activo	Denominación	Vida útil propuesta
22203401	Sistema Radiante LTE 3500	8

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual y notifíquese a TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA